

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00314 00

1. Se acepta la cesión del crédito realizada dentro de la presente actuación por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en calidad de cedente, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG identificado con el NIT. 900531292-7, como cesionaria, en los términos del artículo 68 del C.G.P. y de conformidad con lo comunicado a este Despacho.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>058</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>12-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



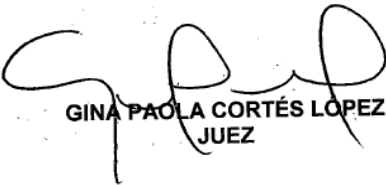
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00722 00

- 1. NIEGUESE la petición de adición del Auto proferido el 11 de septiembre de 2023, notificado en el Estado 150 de 12 de septiembre de 2023, por extemporánea, conforme al artículo 287 del C.G.P.
- 2. Si lo que se pretende es la corrección, aclaración o reforma a la demanda, debe darse estricto cumplimiento al artículo 93 C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>058</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>12-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01064 00

Mediante Auto de fecha 1 de marzo de 2024 se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DIEGO ARMANDO MUÑOZ TRIANA, los cuales fueron incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022; en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que el demandado no compareció al proceso, SE DESIGNA como curador *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7. del mismo Estatuto Procesal, a la abogada:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
LUZ EDILMA MORA BRITO CC No. 66684019	Celular 316 867 3935	luzmobri@hotmail.com novaconsultores.asistencialegal@outlook.com

Para que concurra a notificarse del Auto mandamiento de pago calendarado el 1 de marzo de 2024, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensora de oficio. No obstante, teniendo en cuenta el lineamiento jurisprudencial fijado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC7800 de 2023, se asignarán gastos, previa su comprobación y siempre que hayan sido útiles al proceso.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DIEGO ARMANDO MUÑOZ TRIANA.

Suminístrese a la curadora *ad litem*, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. AGRÉGUENSE a los Autos el escrito allegado por la parte actora en el que informa del pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS “FNG” por la suma de \$28.587.667, lo anterior para que obre al plenario y sea aplicado en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese,
LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 12-Abr-2024
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00244 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento para actividad comercial, la cual de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, por ende, se procederá a su estudio en aras de verificar si el documento goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, esto es, que al tenor del artículo 422 del C.G.P., registre la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados en su calidad de arrendatarios, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

De esta revisión se encuentra que solo parcialmente el documento aportado cumple los fines pretendidos, tratándose de un proceso ejecutivo, por ello al tenor del artículo 430 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de RONALD MAURICIO ASPRILLA HURTADO y MONICA REINA OSORIO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 16928194 y 1111752282, respectivamente y a favor de EMPORIO BIENES Y CAPITAL S.A.S., identificado con el NIT. 900491788 - 5, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$352.230) por concepto de (7) días generados de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.
- b) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. NIEGUESE el mandamiento de pago por concepto de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.528.630), por concepto de cláusula penal, por carecer de fecha cierta, clara y expresa de exigibilidad.

Véase que la cláusula contractual que consigna tal sanción anticipada, es del siguiente tenor:

“

DECIMA SEXTA. - CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aun el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente al triple del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente, a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el arrendatario o sus deudores solidarios renuncia expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de ésta o cualquier otra obligación derivada del contrato.

De ella queda claro que el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del arrendatario, genera una obligación de pago en favor del arrendador, por la suma allí indicada. No obstante, se requiere declarar el incumplimiento y tener certeza de la

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

exigibilidad, es decir, la fecha desde la cual la pena puede pedirse y esos elementos no se acreditan en esta causa.

En este sentido, El Consejo de Estado en Sentencia 18410 de febrero 22 de 2001, sostuvo:

“La cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.” Tesis que de igual manera comparte la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali ((Rad. 76001-31-03-010-2020-00022-01 (9634) – M.S. Dr.: Flavio Eduardo Córdoba Fuertes – 22 de junio de 2021).

TERCERO. NIEGUESE el mandamiento de pago por concepto de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL (\$2.862.919), correspondiente a las reparaciones locativas que se soportan en el contrato de arrendamiento entre el propietario y el contratista y las facturas de los insumos para los arreglos locatarios; por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Véase que, si bien las cláusulas DECIMO QUINTA y VIGÉSIMA PRIMERA, fijan a cargo del arrendatario la realización de mantenimiento de canales, canaletas y desagües y reparaciones locativas, tales disposiciones contractuales constituyen en su literalidad y sentido obligaciones de hacer –la realización de un acto o servicio que el acreedor puede exigir-, que resultan diferentes a las de sumas de dinero solicitadas.

Pero además, no hay claridad de la forma, términos, valores y plazos, en que el acreedor puede transformar la obligación de hacer en dineraria y desde cuando, en que términos la puede exigir, pues el clausulado nada consagra al respecto, faltando claridad y expresividad, esto es, la constancia escrita y en forma inequívoca de la obligación, es de la naturaleza de la claridad de la obligación que no exista duda de ella, que no requiera de mayores deducciones, que se vea o surja de su mera lectura, y estos elementos brillan por su ausencia, siendo necesarios para el trámite ejecutivo.

Finalmente, en el acta de inventario fechada 16 de mayo de 2022 se consigna que los arrendatarios se comprometen a arreglar daños resultantes del maltrato o descuido en el lapso de la tenencia, no obstante, tales calificativos para ser exigibles deben ser declarados, y de ello no se tiene noticia

CUARTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados RONALD MAURICIO ASPRILLA HURTADO y MONICA REINA OSORIO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$600.000)

QUINTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

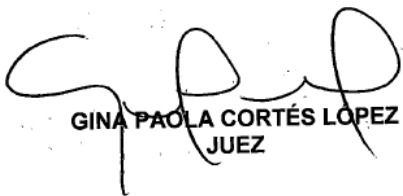
SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

NOVENO. Se reconoce personería al abogado MARIO ALEJANDRO HUERTAS MOLINA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>058</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>12-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de abril de dos mil veinticuatro

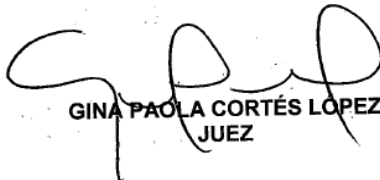
76001 4003 021 2024 00260 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a) Aclare la razón por la cual sitúa el incumplimiento de la obligación a partir del 04 de enero de 2023, si los pagos de las cuotas debían hacerse los días 23 de cada mes.
- b) Indíquese el valor pagado por el demandado que menciona en el hecho (10) de la demanda por la suma (\$2.519.000) detallando a que cuotas corresponden, ya que su suma no determina claramente las cuotas pagadas o la forma de aplicación.
- c) Aclárese el valor de la pretensión primera por la suma de (\$1.882.000) a que cuotas corresponden.
- d) Aclárese la pretensión segunda respecto de la fecha en que pretende el cobro de intereses de mora si en el contrato de adquisición de material pedagógico digital evolve your English® No. 2392 no se pactó el cobro de este rubro.

2. Se reconoce personería a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



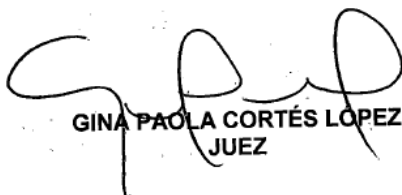
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00268 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. La apoderada remitió la demanda simultáneamente a las direcciones electrónicas davidbedoya@wa-lo.com; cmbedoyas@gmail.com y info@wa-lo.com tomadas del contrato de concesión firmado electrónicamente por los demandados, no obstante, deberá aportar el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
 - b. Apórtese el Anexo 1 en el que conforme al contrato de concesión aportado deben constar con claridad y de manera expresa las condiciones particulares de las obligaciones que se cobran.
 - c. Acredítese el pago de las facturas de servicios públicos que se vio obligado a pagar con su respectivo pago, tal como se desprende del Parágrafo 3 de la Clausula SEGUNDA del contrato de concesión aportado. En su defecto el documento anexo en el que conste, de conformidad a la Cláusula TERCERA, se pactó la forma de pago de las obligaciones dinerarias.
2. Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTROY como apoderada de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00270 00

Advierte el Despacho que, como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación; por ello, se dará curso a la demanda presentada ya que de su revisión meramente formal, de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, al ser él, de acuerdo al certificado de tradición del inmueble aportado con la demanda, el propietario del inmueble cuyas cuotas de administración se cobran, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 675 de 2001. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUIS MAURICIO NARVAEZ PRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94403832 y a favor de PARCELACIÓN BOSQUES DE CALIMA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. 900.135.106-7, ordenando a aquel que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del lote No. 35, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$3.068	Abr-21	30/04/2021
\$144.000	May-21	31/05/2021
\$144.000	Jun-21	30/06/2021
\$144.000	Jul-21	31/07/2021
\$144.000	Ago-21	31/08/2021
\$144.000	Sep-21	30/09/2021
\$144.000	Oct-21	31/10/2021
\$144.000	Nov-21	30/11/2021
\$144.000	Dic-21	31/12/2021
\$158.500	Ene-22	31/01/2022
\$158.500	Feb-22	28/02/2022
\$158.500	Mar-22	31/03/2022
\$158.500	Abr-22	30/04/2022
\$158.500	May-22	31/05/2022
\$158.500	Jun-22	30/06/2022
\$158.500	Jul-22	31/07/2022
\$158.500	Ago-22	31/08/2022
\$158.500	Sep-22	30/09/2022
\$158.500	Oct-22	31/10/2022
\$158.500	Nov-22	30/11/2022
\$158.500	Dic-22	31/12/2022

\$184.000	Ene-23	31/01/2023
\$184.000	Feb-23	28/02/2023
\$184.000	Mar-23	31/03/2023
\$184.000	Abr-23	30/04/2023
\$184.000	May-23	31/05/2023
\$184.000	Jun-23	30/06/2023
\$184.000	Jul-23	31/07/2023
\$184.000	Ago-23	31/08/2023
\$184.000	Sep-23	30/09/2023
\$184.000	Oct-23	31/10/2023
\$184.000	Nov-23	30/11/2023
\$184.000	Dic-23	31/12/2023
\$206.000	Ene-24	31/01/2024
\$206.000	Feb-24	29/02/2024

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por las cuotas de administración ordinarias (como prestación periódica), que en lo sucesivo se causen con relación al lote No. 35, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) Conforme al artículo 430 del C.G.P se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por concepto de cuotas extraordinarias de administración, causadas y no pagadas del lote No. 35, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$50.000	May-21	31/05/2021
\$50.000	Sep-21	30/09/2021
\$50.000	Ene-22	31/01/2022
\$50.000	Jul-22	31/07/2022
\$50.000	Sep-22	30/09/2022
\$50.000	Dic-22	31/12/2022
\$50.000	May-23	31/05/2023
\$50.000	Sep-23	30/09/2023
\$50.000	Dic-23	31/12/2023

- e) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas extraordinarias de administración a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
- f) Por concepto de honorarios al abogado, que corresponde al 20% sobre el total de la deuda, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Propiedad Horizontal (Escritura Pública 1782 de 15 de junio de 2006) en concordancia con el Artículo 7 del Contrato de Prestación de Servicios Jurídicos de Cobro de Cartera allegado.
- g) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo de los derechos de propiedad que el demandado tenga sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-565950.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

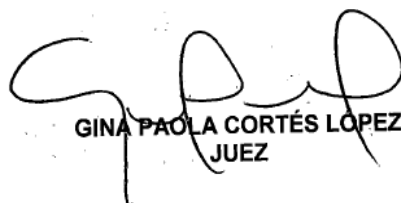
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Norvey Collazos Vidal, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>058</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>12-Abr-2024</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00282 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en la oportunidad legal que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es el demandado el propietario actual de los inmuebles dados en garantía, por lo que es el llamado a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO JOAQUI ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10592480 y a favor de MARY LUZ MERA ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66910013, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRECIENTOS PESOS (\$49.890.300) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 38, adosada en copia a la demanda.
- b) NOVENTA MIL PESOS (\$90.000) por concepto de saldo de intereses de plazo, liquidados a la tasa del (1.8% mensual) causados desde el 1 de julio de 2023 hasta el 30 de julio de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 31 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real.

CUARTO. Se DECRETA el embargo de los inmuebles dados en garantía distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-477154 y 370-477135.

Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que inscriban la referida cautela en los precisos términos establecidos en los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P., y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

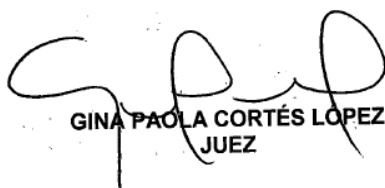
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>058</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>12-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00292 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por EDITORA SKY S.A.S, identificado con NIT. 901345118 – 1 contra KELLY JOHANNA CEDIEL CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1140868725, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4 y/o 6 ° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 06 de acuerdo al domicilio de la demandada (Calle 72 B 1 A 264 Barrio San Luis II de esta ciudad).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 058 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 12-Abr-2024
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00294 00

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado No. 0017885862 y 0017885823 que da cuenta de la existencia del Pagaré No. 22600030 y 22600020, respectivamente así mismo el pagaré No. 407410082148 - 5288840322013799, documentos que de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen del demandado, registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FERNANDO SALAZAR WAGNER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16636594 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 860034594-1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$29.190.388) por concepto de saldo insulto de capital, incorporado en el pagaré No. 22600030, que respalda la obligación No. 5865027066, adosado en copia a la demanda.
- b) CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.183.956) por concepto de intereses de plazo, causados desde 07 de julio de 2023 y el 07 de febrero de 2024.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 08 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOCE PESOS (\$31.375.012) por concepto de saldo insulto de capital, incorporado en el pagaré No. 22600020, que respalda la obligación No. 407419265987, adosado en copia a la demanda.
- e) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.434.335) por concepto de intereses de plazo, causados desde 10 de julio de 2023 y el 07 de febrero de 2024.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 08 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- g) DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$18.857.753) por concepto de saldo insulto de capital, incorporado en el pagaré No. 407410082148 - 5288840322013799, que respalda la obligación No. 407419265987, adosado en copia a la demanda.
- h) UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTITRÉS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1.987.023,09) por concepto de intereses de plazo, causados desde 06 de julio de 2023 y el 07 de febrero de 2024.
- i) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 08 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- j) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado FERNANDO SALAZAR WAGNER, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$119.134.730).

- b) Por atemperarse la solicitud que precede a lo dispuesto por el artículo 43 numeral 4 del C.G.P. OFICIESE a EPS SURAMERICANA S.A. para que certifique la dirección, el teléfono y nombre del empleador del señor FERNANDO SALAZAR WAGNER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16636594.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, María Fernanda Suarez Díaz y Nathalia Mina Cano, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deben ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además

recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

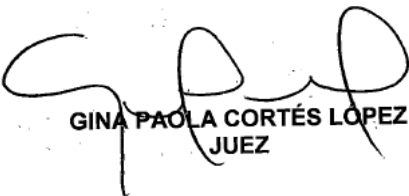
Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. ACEPTESE la renuncia al poder que hace la Represente Legal de PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S "CONCERTEL", en calidad de apoderado del demandante, con el cual entiéndase terminado el poder desde el 3 de abril de 2024. Conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

NOVENO. Teniendo en cuenta que el presente proceso es de menor cuantía, se advierte al demandante que deberá estar asistido por apoderado ya que carece por si mismo de derecho de postulación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>058</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>12-Abr-2024</u> La Secretaria, _____
